✠

SEÑOR.

1. 
EVILLA, puesta à los Reales Pies de V. Mageſtad, con la veneracion que debe, apreciando el motivo que le franquea la Real determinacion de V. Mag. expedida à Conſulta, que el Supremo Conſejo de las Indias hizo, en los ſeis de Diziembre del año proximo paſſado de 1721. en que no ſolo V. Mag. ſe ſirve mandar, que las Elecciones del Conſulado para el preſente de 1722. ſe executen en eſta Ciudad, en la miſma conformidad que los años antecedentes, deſde el de 1718. (quando eſta Ciudad experimentò el deſpojo en la traſladacion à Cadiz de los dos Tribunales de Indias. Però que quanto antes ſe oyga à las partes, y que por el referido Real Conſejo, ſe informe à V. Mageſtad, ſobre lo que eſtas alegaren, para tomar vna reſolucion fixa, y permanente: y eſtimulada Sevilla del zelo, y amor, que procede de ſu obligacion, principal atencion, con que ſiempre ſe ha ſabido ſacrificar à quanto conſpire à el mayor ſervicio, y ſuprema Real ſatisfacion de V. Mag. proteſtando, què nada de lo que intenta exponer à la Real conſideracion de V. Mag. ſe ſepara de eſta pura realidad; y en la confiança de la catholica gratitud que ſe promete de la benignidad de V. Mag. ſupueſta la honra que ſe atribuye en la gloria de contemplarſe fiel, y leal hija de V. Mag.

2. Dize, què aviendo merecido à Dios, el imponderable favor de ſu ereccion mas de 1700. años antes de la venida de Chriſto, y conſiguientemente la conſervaſſe extenſiva, y abundante de todos los mantenimientos preciſſos à la naturaleza humana, ſin dexarle que apetecer de la mas remota parte del Mundo. Defendiendola de las hoſtilidades que por Divinos, y ocultos juyzios ſuyos, tal vez permitiò, acaſſo por la mala correſpondencia, y caſtigo de ſus habitadores, diſponiendo immediata la reſtitucion de la Catholica Fè, por el logro

A de

de la gloria accidental duplicada en los innumerables Cultos de este recinto; el que han sabido atender, y preferir sus legitimos Dueños, y Señores Reyes predecessores de V. Mag. concediendoles tales preeminencias, y señaladas honras (sin faltarle la Eleccion de Corte) que à vn mismo tiempo la constituyeron Emporio de la Europa, y assumpto de la embidia, causa en quien solo oìa su nombre; este, se ensalçò màs desde que los Españoles descubrieron el nuevo mundo Americano; porque disponiendo el modo de comerciar los frutos, y generos de la tierra, en Armadas que se construyeron para conducirlos à aquellos Dominios, y traer de buelta à España poderosos thessoros; entraban estos en Sevilla, donde daba principio la destribucion, y se divertia en las Provincias que dominà V. Mag. se aplicaban los Vassallos à adelantarse en las manifacturas de los generos que se comerciaban, sin necessitar de que ningun Estrangero los introduxesse en España. Creoronse en Sevilla para la direccion, y govierno del Comercio con independencia de todos Tribunales; los dos de la Real Casa de Contratacion, y Consulado, reduciendo este vltimo, al titulo de Prior, y dos Consules, y todos tres hombres de Comercio, con facultad, y jurisdiccion bastante à conocer de los negocios, y diferencias de los Comerciantes, por las Christianas reglas de verdad sabida, y buena fee guardada, y presidir las Juntas, que hiziesse la Vniversidad de Cargadores, con cuya honra han sido favorecidos de los Señores Emperador Carlos Quinto, y Don Phelipe Segundo de este nombre, governando à España el año de 1543.

3. Continuò el florecimiento, y opulencia del Comercio en tanta forma, que por los tratos, y negociaciones que hazian sus individuos en algunos sitios de la circunferencia de la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, se viò precissado el Arçobispo, y Cabildo de ella, à dar quenta, y suplicar al Soberano, mandasse à los Comerciantes, labrassen Casa, en que se juntassen, pàra evitar el escandalo, y perturbacion de los Divinos Oficios; y con efecto se resolviò assi, y en obedecimiento del Real precepto, en sitio immediato à la referida Iglesia, edificaron de sumptuosa architectura la Casa que llaman la Lonja, mudo testigo de los caudales que entonces avia en Sevilla, de que no dexa duda la costa de màs de 600ÿ. ducados, que tuvo al Comercio.

4. Prosiguiò sin descaecimiento este espiritu de la Monarchia (porque en todos lo es el Comercio, y la que carece de èl, cuerpo sin alma) produciendo innumerables consequencias de crecidos interesses, tanto à la Catholica Regia humana Magestad, y sus dichosos

Vassa-

Vassallos; como à la primer veneracion de la Divina, porque aviendo caudales, que posseian los naturales habitadores de esta Populosa Ciudad; hazian innegable la puntualidad de los servicios; en las vrgencias de estado, y Religion; se anticipaba la defensa, y el respecto en los enemigos; todo daba principio en Sevilla, porque correspondia à su amor, y vana fidelidad en acreditarse la posibilidad de los fondos del Comercio, que encerraba en su centro, en el qual ocupaba mas de 100U. personas de ambos sexos, en solo tener corriente el numero de 20U. Telares del Arte de la Seda, de cuyos generos se proveian los vezinos de España, y los de las Indias, conduciendo la mayor parte en las Flotas, y Galeones, que saltan annualmente à aquellos parajes.

5. Pero como es natural, que à el que està elevado, trabaja la embidia por reducir sus glorias, y aplausos à ruynas, y miserias. No se descuydò la codicia, y maximas de los Estrangeros en tirar sus lineas, sin pararse en la ingratitud con que correspondian la deuda en que Sevilla les avia constituido, haziendoles participes de su Comercio, que en ella introduxeron, por agotar la plata, y oro, que venia de las Indias, y los frutos de la tierra de que carecen las suyas, y de que no desisten, por que cada dia la propension de Españoles, dà à los generos forasteros el credito que injustamente quita à los suyos, hanelando las Naciones à la conveniencia de la libertad, que no les permitia el buen regimen, y cuydado que Sevilla observaba en la entrada, y salida de todo lo tocante à Comercio, por el beneficio de su Soberano; objecto que siempre tiene dispuesta su principal atencion, sin que obste el decadente estado que le fomentò la desgracia. Contempla (Señor) Sevilla el primer passo de esta, en la concesion q̃ tuvieron los vezinos de Cadiz, el año de 1617. de 1U. toneladas de buque de las 7U. de que se componia la Flota, que en aquel año se despachò à la Provincia de Nueva-España, para que las ocupassen de frutos de la tierra; pues de esta introduccion resultò, que aquella Ciudad (ò Presidio cerrado que entonces era) se fuessen internando los Estrangeros, abrogandose la Tabla de Indias, y siguiendose à Sevilla repetidos perjuyzios; y aunque se dedicò à atajarlos con pleno conocimiento la señora Doña Mariana de Austria, Reyna Madre, y Governadora de estos Dominios en la pupilar edad del señor Don Carlos Segundo, (que està en gloria) mandando en su Real Cedula, que se sirviò expedir en 6. de Septiembre de 1666. (à consulta de Junta particular, compuesta de los tres Consejos, de Castilla, Indias, y Hazien-

Hazienda) se quitasse de Cadiz la Aduana, y Tabla de Indias, y se bolviesse à Sevilla, para por este medio restablecer el beneficio comun de estos Reynos, considerando el descaecimiento del Comercio desta Ciudad, y que del Puerto de Sanlucar, saliessen los Navios de Galeones, y Flotas, donde conduxessen al tiempo de su salida los vezinos de Cadiz, los frutos que les permitia su previlegio; que S. Mag. dexò en su fuerça, y vigor, encargando al Tribunal de la Contratacion (con quien habla la Real Cedula) el establecimiento de hazer en el Rio de Sevilla los despachos de Flotas, y Galeones, y que bolviessen à èl, con todo lo que traxessen de Indias, segun convenia, y sucedia en lo passado; y continuando los favorables efectos de esta restitucion, solo quiso la fortuna durassen hasta el año de 1679. en que los simulados fines de aquellos individuos, bolvieron à desquiciar el corriente de tan justa providencia, conquistando la debolucion de la Tabla de Indias, à Cadiz, y que saliessen, y entrassen en su Bahia los Navios de Flotas, y Galeones, sin que lo pudiesse estorvar la resistencia de Sevilla, representando, y disputando en varias ocasiones el gravamen de los fraudes contra la Real Hazienda, por la experiencia de las interioridades de estos habitadores; pues solo consiguiò desempeñar su obligacion en el desconsuelo de carecer del exito à que aspiraba su desseo.

6. Bien verificado està, el que han sabido ocultar con aparentes ideas los Estrangeros en Cadiz, quienes de sufraganeos, y subditos, y dependientes al Comercio de Sevilla, y sus Tribunales de Contratacion, y Consulado (que subsistiendo en el legitimo paraje de su creacion, los buscaban para la determinacion de los pleytos) han passado à ser capazes de transferirlos à aquella Ciudad, para que Sevilla llegue à el vltimo termino de su ruyna, y cesse la opresion, y freno, que su vigilancia, y zelo, en defensa del Real Patrimonio de V. Mag. incessantemente tenia puesto à las introducciones, y fraudes que facilita la franqueza de vna Bahia abierta donde la mayor justificacion de los Ministros no alcança à contener los repetidos extravios, que por notorios testigos de la verdad en la Real reflecciòn de V. Mag. tiene Sevilla por ocioso individuar.

7. Y por inexcusable en su obligacion manifestar à V. Mag. el punto que diò motivo à los esfuerços del desorden, en el proprio perjuizio de V. Mag. conocido de la mas confusa inteligencia en la practica de contribuir los Reales derechos en Cadiz, donde instruido de la experiencia Don Francisco Baez Eminente, Arrendador de esta,

y aquella Aduana, desde el año de 1663. en adelante (quando por los pretextos, y horror, que supuso la malicia à la Canal de Sanlucar de Barrameda, fue dando principio la entrada, y salida de las Flotas, y Galeones en la Bahia de Cadiz, y el descaecimiento del Comercio de Sevilla, y sus Fabricas,) ser tanta la ocultacion de generos, que introducian los Olandeses, y otros Estrangeros, que no teniendo forma de evitar los fraudes, y percebir los derechos pertenecientes à V. Mag. se viò precissado à moderarlos, para lograr el fin de la manifestacion, y no aventurar el total descubierto que padecia, pretendiendo cobrar segun reglas de la Aduana de Sevilla; y estrechado el mismo Eminente de la pretencion que hizieron los Consules de las Naciones Flamenca, y Alemana, para que hiziesse igual baxa de derechos en dicha Aduana de Sevilla; recargandole con el daño que se seguia à esta Ciudad, passandose à los Puertos muchos de sus Comerciantes, por lograr el alivio que les prometia el particular negocio de Eminente (arguyendole con el fraude que cometia en no hazer constar los valores que embolsaba) satisfizo con las razones que vàn expuestas, en Memorial que dirigiò à el Real Consejo el año 66. y añadiò en su conclusion, que mientras no se mandasse que las Flotas, y Galeones bolviessen à salir, y entrar en Sanlucar, y se negasse à Cadiz enteramente el registro, y riesgo en estas Embarcaciones, era irremediable el daño à la Real Hazienda; y que esta no tenia necessidad de moderar los derechos establecidos en la Aduana de Sevilla, por la seguridad de su contribucion; Y si este (Señor) es dictamen de vn particular; qual debe ser el fervor de Sevilla, en prevenir à V. Mag. la lesion, y menoscabo que de tantos años à esta parte ha padecido el Real Erario de V. Magestad? En que no dexa duda la consideracion de que cada dia fue creciendo el numero de Comerciantes en Cadiz, y la entrada de Navios Estrangeros, sin reconocerse la ventaja de derechos que corresponde à el tamaño de este trafico; y para que el eco de esta verdad en los piadosos oìdos de V. Mag. pàre la Real atencion à el conocimiento del desengaño, solicita la fundamental integridad de Sevilla convencer las distantes impressiones, que pueden aver conceptuado vtilidades, que desvanece la clara, y evidente prueba de que aviendo importado esta Real Aduana, en solo la entrada de los cortos despojos de la de Cadiz, y la salida de meros frutos de la tierra, en el año proximo passado de 1721. 137.qs.012U953. mrs. quien no se persuadirà à que la de Cadiz, gozando el todo del Comercio Estrangero, y la principal parte del Natural de España, pu-

 diesse

dieffe à efte refpecto producir à V. Mag. el valor de 500. quentos en el referido año? Mayormente, quando en èl huvo vn defpacho de Galeones, à que antecediò el permiffo de Navios de ropa, que es conftante; pero con todas eftas fuertes confideraciones rindiò vnicamente 186.qs.856Ꝑ290. mrs. En que fe dexa vèr el gravifsimo fraude, y perjuycio, que refulta contra el Real aver de V.Mag. à quien (fin ponderacion) en el dicho año de 721. era equivalente à beneficiar la Real Hazienda de V. Mag. en igual producto; folo la porcion de cacao, y azucar, que ha entrado en aquella Bahìa, donde la aplicacion de los Miniftros que componen la Real Aduana, no alcança à remediar tan capital daño; afsi por el gran numero de Metedores que viven à expenfas de las introducciones, como porque, aun que por V. Mag. y la Real Junta de Rentas Generales, en el año de 1715. fe ha defpachado Real Inftruccion à todas las Aduanas, y la obferva la de Sevilla; en la de Cadiz corre la regulacion de derechos, por el convenio, y abufo introducido defde el tiempo del arrendamiento de Eminente, que và citado, ignorandofe el motivo que impidiò el cumplimiento de la Real deliberacion, en que concurre tambien, que por la eftrechèz de la Cafa que V. Mag. coftea en aquella Ciudad, y no correfponder à el cunmulo de lo que acude, fe dà defpacho por manifiefto, y nominacion de facturas, y confignaciones, y fin entrar en la Aduana, paffan los generos à los particulares Almazenes, y cafas de los Intereffados, fin el debido reconocimiento, en vn tiempo, que la induftria fabe muy bien reducir à fardos, pacas, y caxones, de generos inferiores, los felectos de mucho valor, y fino fueffe afsi, algunas perfonas que pagan por entero en Cadiz los derechos, y defpues traen à Sevilla los generos, y contribuyen otra mirad fegun eftilo; fino dieffe para todo la fubftancia interior que le han facado à la paca, ò fardo; no es tanta la inàbia de los hombres, para zufrir efte aumento de gafto, pudiendo refcatar fus intereffes por vn folo derecho, trayendolos de primera entrada à la parte à donde vienen à confumirfe: y baxo de efte disfràz, y la recomendacion de la buena fee, corre feguro el fraude, que podria encontrar el exacto reconocimiento, à que no fe difpenfa en Sevilla, por la capacidad de la Real Aduana, pudiendo encerrar la carga del mayor Comboy que entraffe, fin el menor embarazo, pero no ay Miniftro de los antiguos de ella, que acuerde efta fortuna, y esforçando Sevilla los deffeos de experimentarla, por las favorables confequencias tan vtiles à V. Mag. paffa fu zelo, y amor à refumir, y liqui-

dar

dar la diferencia reparable entre el principal beneficio de V. Mag. y comun de sus Vassallos, y el perjuycio del Real Erario; y halla, que manteniendose el Comercio en Sevilla, y las Fabricas de España en vna mediana opulencia por los años de 1632. llegaron à valer en cada vno las rentas de Almoxarifazgos (separado el de Indias, por constar su valor à parte) 544.qs. 370ʯ870.mrs.. causandose la mayor porcion de derechos de los generos que salian, y se fabricaban en el Reyno; y con las entradas que oy ay de ropa de Estrangeros, mucho mas debieran valer de los 323.qs.869ʯ243. mrs. que importan las dos Aduanas en dicho año de 1721. Y si la de Sevilla casi llega à igualar à la de Cadiz con las grandes ventajas que le haze esta, en que todo và à parar à aquella Ciudad, bien manifiestas son, las que V. Mag. conseguirà en la restitucion del Comercio à Sevilla, donde no se pueden cometer los fraudes irremediables de la Bahia de Cadiz, de què con mas extencion se trata en el capitulo antecedente, y se repetirà en otros, por no confundir la inteligencia que la importancia de cada punto pide à la Real mente de V. Mag. y justificacion de sus Ministros, siendo el fin, descifrar, y hazer patentes los Reales interesses que defiende Sevilla, con la seguridad, y cierta ciencia, de que en breve tiempo se experimentaràn los prodigiosos efectos de la Real condescendencia à su instancia.

8. Y continuando Sevilla, el desempeño de su obligacion, inseparable del amor, y zelo al Real servicio de V. Mag. que siempre sabe anteponer à su interès particular (pues solo el remedio de los abusos gradùa por premio en su estimacion) haze presente à V. Mag. el gravisimo perjuizio, y notorio fraude que contra los Reales derechos de V. Mag. produce la multitud de Almazenes de azeyte, que se han fabricado (y cada dia se aumentan con pretexto de Cazerias de diversion) por los vezinos de Cadiz, en la Isla de Leon, Puerto Real, Chiclana, y otros sitios immediatos à aquella Ciudad, los quales siempre estàn abastecidos, agotando los azeytes de Andaluzia; y aunque esto no es perjudicial à los primeros Cosecheros del genero, para V. Mag. muy gravoso, porque estando los Almazenes à la lengua del agua con tanta facilidad à extraerlo, que ay alguno que no dista mas de treze passos al Embarcadero, lo executan como, y quando les parece, sin que pueda ser conocido, hallandose preservados de ruydo de carretas, que no necessitan vsar en aquellos sitios, y aunque acudan à ellos los Ministros de Rentas, les satisfacen con vn corto despacho que sacan para la salida, y dizen,

que

que aquella Barcada es la primera que imbian al Navio Estrangero que està recibiendo, y de este modo, con vna guia de 30. pipas, pueden embarcar 300. no siendo posible averiguarlo, por que hallandose los Navios en paraje que nadie los puede ofender, por previlegio que gozan, resisten el registro que se intente hazer en ellos, advirtiendo tambien, que quando por algun accidente no les sea dable exceder del numero del despacho hasta en el de la vasija interviene fraude, porque solo en Sevilla son de la marca de 40. arrobas y media, que por Real Ordenança de V. Mag. està mandado, y en los Puertos ninguna baxa de 50. arrobas, y muchas suben à 70. las que suele aumentar la otra vasija, que llaman medianas, y quartas, y estos inconvenientes, y fraudes son tan constantes, en repetidas causas que se han remitido al Real Consejo de Hazienda, como insuperables los de mayor consideracion, teniendo por cierto la Real de V. Mag. que quando se sirviesse prohibir la saca de azeyte, entonces logran los Dueños de aquellos Almazenes, en la extraccion, la mejor conveniencia en el precio, siendo esta ambicion el motivo que los estimula à fabricar, sin que alcance à contenerlos, lo resuelto, y prevenido en Reales Ordenes de V. Mag. que à este efecto se han expedido desde el año de 1651. hasta el de 1718. de cuya inobservacia se siguen tan perniciosas consequencias à V. Mag. que por no aventurar Sevilla, incurra su acrisolado fin, en la mas leve passion (de que en todo lo expuesto prescinde;) ciñe esta expression, concluyendo con las del Real Beneficio de V. Mag. muy satisfecha de que este se encontrarà en todo lo que se comerciare por el Rio, especialmente en el renglon de azeyte, siendo incapàz poder cargarse mas porcion que la que se despache en su Real Aduana, assi por la aplicacion de esta en zelar los extravìos continuamente, con sus Barcos repartidos en las estancias del Rio, y las Rondas por tierra, como por la precission de vna sola salida que tiene en Sanlucar, y los Almazenes, y Haziendas de Campo, apartados de los Embarcaderos, el que menos media legua, y los mas de tres à quatro, y algunos à cinco, y quando huviesse quien lo intentasse, la inexcusable conducion en carretas, seria medio de dàr en manos de los Ministros, y en la de los Juezes, para el castigo del atrevimiento, que rara vez se darà el caso, procediendo los naturales con la atencion de afectos Vassallos de V. Mag. y la buena fee de contribuir enteramente los Reales derechos, que se asseguraràn viniendo los Navios estrangeros à cargar al Rio, que sino lo hazen oy, en abundancia, consiste en la negociacion de los

los Almazenes de los Puertos, donde la vtilidad particular, embebe en si, la principalissima de V. Mag. contra quien vnicamente se dirige el agravio que explica este Capitulo.

9. Por conseguir los vezinos de Cadiz el vivir à su libertad, y dexar à Sevilla en el abandono, y desprecio lamentable que la comprehende, han supuesto ser peligrosa la Navegacion entrada, y salida de la Canal de Sanlucar, y la Bahia de Cadiz muy à proposito para todo quanto quisieron ponderar; y si huviessen assegurado que era conveniente para las negociaciones particulares de cada vno, por la facilidad con que entran, y salen los Navios Estrangeros, y estos en el interin que viene orden de V. Mag. para admitir sus generos los alijan, y ocultan en otros Navios, que yà estàn recebidos, y suelen las Naciones tener con titulo de Almazenes en que se interessan los vezinos de la Ciudad, y se dagnifica el Real aver de V. Magestad; sin duda, Señor, que no se le pudiera refutar, pero si, el que la Bahia sea excempta de riesgo, pues aun quando no huviesse los exemplares de la perdida de la Flota del cargo de Don Pablo de Contreras, que diò al travèz al tiempo de salir en la Costa de la Almadraba, no pudiendo montar la punta de Salmedina, ni coger la Canal de entre las Puercas, y el Diamante, por el viento Sur, que le entrò se padeciò la fatalidad. La misma comprehendiò el año 1693. à todo vn Comboy de Olanda, en el referido sitio, por no poder tomar surgidero en èl ninguna Embarcacion, en siendo recio el viento Sur. La Almiranta de Don Juan de Vbilla, barò el año de 12. en el baxo de la Cruz, dentro de la Bahia al tiempo de salir, y no se perdiò por la fortuna de aver calmado el viento, y crecido el agua. La Capitana de Barlovento, que hizo viaje de Almiranta en la Flota de Don Antonio Serrano, barò en el baxo del Diamante en 26. de Julio de 1717. El Navio de Don Manuel Sanchez, siguiendo la conserva de la vltima Flota del Theniente General Don Fernando Chacon, que saliò el año de 1720. barò en la punta de rota, ò piedras, que llaman de las manzanas, de que pudo escapar por Divina disposicion en calmar el viento, experimentando los interessados en cerca de dos millones de caudales que conducia, el descalabro de 4. por 100. de gastos, y el riesgo de que navegasse solo por el rigor del Ivierno, è igualmente à este sucesso, por averse le cambiado el viento à la Birazon, en dos dias que gastò dicha Flota para levarse del Puerto, estuvieron los mas de los Navios perdidos en la playa de Santa Maria, precissados à dàr fondo enfrente de la Iglesia Mayor, donde no ay memoria de semejante casso, atri-

 buyendo

buyendose à milagro la suspension del Viento Sur, que se dexò venir con desesperacion, assi que zafaron estos Navios, y se librò el de Sanchez, y si à vnos, y otros les huviera cogido en estos sitios, es sentir de los practicos el irremediable naufragio. Y à mas de los peligros dichos, y otros que se omiten, tiene aquella Bahìa la nulidad de no poder salir à navegar los Navios de Flotas, y Galeones, sin los precissos vientos Lestes, ò Suestes, no siendo capazes de boltejear sobre los baxos por su mucha carga, y fondeo de estos Navios, que precissados à aguardar los dos vientos, se atrassan en la salida, y los que vàn destinados à la Vera-Cruz, arriesgan mucho en vn solo dia de detencion, porque los Nortes en la encenada, y entrada de este Puerto, son muy peligrosos, y durables en explicandose à principio de Ivierno, porque siendo la Canal de poca agua, y angosta, que no permite boltejear, ò la ha de tomar el Navio, ò indefectiblemente se ha de perder; aviendo òy quien deponga, que las Capitanas de Flotas que llevaron à aquel Puerto los Condes de Villanueva, y San Rami, las entraron de popa, pudiẽdo hazerse esta faena por ser tiempo bonanzible, que si huviesse sido forçado, era consequẽcia clara del evidente naufragio; Hazese commemoracion destos exemplares, para que la curiosidad infiera, que siendo el Puerto de la Vera-Cruz, de tan insuperables inconvenientes, se vsa de èl en todos tiempos, sin ovice de las dificultades que haze visibles la practica à los que à èl llevan interesses, y à España conducen sus retornos, y para la entrada, y salida del Puerto de Bonança, y Canal de Sanlucar, con Navios de igual, y mayor porte, sin que jamàs aya sido precissa la diligencia executada en la Vera-Cruz; se ofrecen fantasticos riesgos que vencer, pero nunca avria que allanar si la Bahìa de Cadiz, no estuviesse tan immediata, brindando à la emulacion el logro de su ilicito intento, con menoscabo vniversal de vna Monarchia, à quien por dichosa siempre tienen las demàs que embidiar, alcançando los golpes à Sevilla, mas que à otra Poblacion, por que ninguna mereciò el establecimiento del Comercio de Indias; y para que en ella se buelva à radicar con la restitucion de los Tribunales de Contratacion, Consulado, y Tabla de Indias, que residen en Cadiz, probarà Sevilla en este Memorial, las vtilidades à la Real Hazienda, y las de la causa publica, sin olvidar lo importante que serà el vso de la Canal de Sanlucar, y Puerto de Bonança, para el apresto, salida, y entrada de los Navios de Flotas, y Galeones, segun se acostumbraba cerca de docientos años despues del feliz descubrimiento de las Indias; y consta de la Contaduria de la Contratacion, que en el año de 1665. entraron en dicho Puerto los

los Galeones de Tierra-Firme, del cargo de Don Manuel de Bañuelos. El de 66. la Flora de Nueva España, del General Don Joseph Cenreno. El de 67. la que vino à cargo del Conde de Villar Cazar. El de 68. los Galeones del Principe de Monre Sancho. Y la vltima que se viò entrar en èl al cargo del Almirante General Don Pedro Corbet, el año de 1677. se componia de 27. Navios, y la Capitana de mas de 1p. toneladas, sin que lo impidiesse el viento Les Nordeste, con el que boltejearon en la Canal, por ser por la Proa; de que dimana la seguridad, y possibilidad que riene, y buenos Aurhores son de esta las Naciones, admirando, y ponderando este Puerro en sus Atlas, y Mapas, donde lo traen esculpido, y estampado, con los rumbos, y marcas, para entrar por su Canal, que tampoco han sido ignoradas de la experiencia de los Patricios Pilotos, à pesar de las maximas que pusieron en disputa, y opiniones la verdad, pretexrando minoracion de agua en alta, y baxa marea, por los fines particulares expressados, y todo lo desvanece los reperidos fondeos, y reconocimienros, que se han hecho, dando principio por el que rrae Don Joseph de Beyria, en su Norte de Contratacion. El Conde del Valle de Salazar, siendo Governador de Sanlucar, hizo orro el año de 1701. con deposicion de los mejores, y mas diestros Piloros de altura, que se reconocieron en aquel tiempo; y por orden de el Real Consejo de Indias de 20. de Febrero de 1702. se cometiò otro à Don Martin Perez de Segura, Presidenre que entonces era del Tribunal de la Contratacion, y al Almirante General Don Pedro Fernandez Navarrete, que con assistencia de Dipurados de esta Ciudad, y la de Sanlucar, lo practicaron, y fenecieron en 6. de Agosto del mismo año; difiriendo à verificarlo en tiempo que el Rio de Sevilla tiene menos agua, para con mas solidez exponer la verdad que la malicia procura obscurecer, y Sevilla siempre defiende, premeditando el triunfo que conseguirà en que V. Mag. llegue à conocerla; y respecto de que mas claro la justifica el vltimo reconocimienro que se celebrò en los 21. de Mayo de 1720. en virrud de Real orden de V. Mag. su fecha 12. de Março de aquel año, dirigida à el Inrendente de Marina, Don Francisco de Baras y Valdès, à que diò motivo el Memorial, que en nombre del Comercio de Sevilla, puso à los Reales Pies de V. Mag. el Almirante Real Don Manuel Lopez Pintado, su Diputado, previniendo entre orras circunstancias la concurrencia de Capitulares de las tres Ciudades de Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, quienes los nombraron, y el dicho Inrendenre subdelegò en su lugar (por no poder separarse de las atenciones del Real servicio de V. Mag.) à Don Salvador de Olivares,

res, Comissario Ordenador de Marina, y nombrò à los Ingenieros Don Alberto Mianson, y Don Miguel Sanchez Tamaràz, y despues de avalizado la Canal desde Galoneras hasta las dos Risas (que es el largo que tiene, y de ancho 290. brazas de canto à canto) passaron en Embarcaciones à sondear la baxa marea de cabeza de agua, siendo aquel dia el de Conjucion de Luna, correspondiente al mes, y se hallaron de diez codos, à diez y medio, y manteniendose embarcados hasta que creciò el agua, y estuvo plea mar, sondeando entonces, se reconociò tener de 14. à 15. codos, con lo que fenecieron el acto; y sin embargo, prosiguieron los dos Ingenieros en otros reconocimientos, y observaciones, en oposiciones, y Conjunciones de Luna, para mayor verificacion de el primero, gastando mas de tres meses en esta aplicacion, exercitandose en sondear el Rio desde Sanlucar à esta Ciudad, y no quedandoles la menor duda en lo que se ha assentado à V. Mag. formaron el mas puntual, y veridico Mapa, que la destreza pudo disponer, percibiendose los sondeos, en alta, y baxa marea en significaciones de numeros de colores, con los que señalaron tres fortificaciones que se deben construir; y reparar otras dos que tiene Sanlucar, para la preservacion à invacion de Enemigos, desembarco de Tropas, y defensa de la Canal; y faltando vnicamente para la perfeccion de esta obra la diligencia de comprobacion à que avian de assistir los Diputados de las Ciudades, Ingenieros, y Ministros, que V. Mag. por su segunda Real Orden, se sirviò señalar, y prefinir el termino para despues de salida de Galeones; tuvo V. Mag. por conveniente hiziesse viaje en ellos el dicho Don Alberto Mianson, por la necessidad de componer el Puerto del Callao de Lima; y aunque Sevilla manifestò à V. Mag. la falta que le hazia este Ingeniero, se resignò à el Real precepto, apelando à la justa confiança en que està, de que todas estas fundamentales razones hallaràn dispuesta, y propicia la Real Clemencia de V. Mag. à destribuir à Sevilla la justicia que le compete; y no siendo el animo atreverse à comparecer en otros terminos, aunque le es licito subministrar como tan leal à V. Mag. quanto juzgare conveniente à el Real servicio, serà muy de èl, que V. M. se sirva mandar, que el dicho Don Francisco de Baras y Valdès, en cuyo poder para lo obrado por los Ingenieros, sin omission lo remita, para que se venga en conocimiento de la plena justificacon de este hecho, à que no puede hazer viso el pretexto de la parte de Cadiz, en que puedan los Navios tener riesgo à la entrada de la Canal de Sanlucar, por venir à tomarla en baxa marea con persecucion de enemigos, ò tormenta, por que en este caso ha dispuesto la Providencia

dencia Divina, el sitio que llaman el Pozo de Chipiona, Surgidero para mas de cien Navios con ocho brazas de fondo, y suelo admirable para anclar, donde solo se podràn detener el espacio de quatro horas, hasta que buelva à montar à dos tercios la marea, y libre revasadero para tomar la Canal, ò salir la mar à fuera, como lo hazen los Pilotos siempre que se ofrece; y el parage señalado de Chipiona, està resguardado de los vientos Lestes, Suestes, y Sur Sudueſtes, que son los que causan tormenta en aquella Costa, por ser travesias; y con los mismos vientos, y el Sudueste, y Oeste, se puede coger aquel paraje, y salir de la Canal, con Les Nordeste, Nordeste, Nornordeste, Norte, Nornoroeste, y Norueste, y si este vltimo escasea, se toma el mismo surgidero de el Pozo para anclar, hasta que el viento favorable buelva à correr, que es regular en todas las mañanas como no vienten los Vendabales; y para que estèn defendidos de Enemigos los Navios que llegaren à dàr fondo en el mencionado sitio, es à proposito el de las Peñas, que llaman de Montijos, para hazer fortificacion que se dè mano con la tierra; y porque entre esta punta, y la piedra que nombran el Picacho, està la Canal, queda remediado todo inconveniente, y por consequencia echada llave al Puerto de Bonança, donde no podrà entrar, ni salir Embarcacion que no se vea precissada à rendir obediencia à la Fortaleza, y qualquier invacion de Enemigos, no se atreverà à hostilidad en este paraje, por que con gran facilidad, y daño de quien lo intente seràn retrocedidos, y con la misma se conseguirà el cumplimiento del Real Precepto de V. Mag. siempre que se ofrezca imponerlo, para represalia de Navios Estrangeros, que no se puede lograr en Cadiz, donde se experimentò el año de 1718. la huyda de algunos Ingleses, mandados aprehender, por Real desagravio del grande que esta Nacion hizo à la Armada de V. Mag. en los mares de Sicilia, faltandole à aquella Bahìa las circunstancias de entrada angosta, y circundacion de piedras que la naturaleza dispuso en Sanlucar, para merecer el titulo de Buen Puerto, (en los dictamenes de Escriptores que tratan la materia con creditos de sus operaciones en España) y entrando en èl los Navios de V. Mag. y de Particulares, podràn surgir por el Rio Guadalquivir, hasta los sitios, que llaman la Horcada, Magarzuela, y Hermosilla, donde antiguamente carenaban los de Flotas, y Galeones, y de la Real Armada, en que no solo se và à abançar los menos gastos que haràn las maestranças llevando mantenimientos de Sevilla, por la corta distancia de 6. 7. y 9. leguas (pudiendo hazer aguada desde los Navios para los viages) pero que se conserven los Baxeles, preservados del Guzano, que lla-

man

man Broma, que continuamente come los fondos en los caños del trocadero, y carraca de Cadiz, de que huyendo algunos Dueños de Navios, traian en otros tiempos los suyos à Invernar, y carenar al Rio; y sobre la possibilidad que ay de conseguir esta conveniencia, y fabricar en dichos sitios, (principalmente en el de Bonança) Almazenes para el desarme de Navios de Guerra, con todo lo correspondiente à resguardar los pertrechos, parque para Artilleria, y cureñaje, vivienda de los Oficiales que cuyden la guarda, y custodia, se ha dilatado la destreza de los Ingenieros previniendo vn corto Muelle, que se podrà hazer en la Playa de Bonança, para que dado fondo los Navios, desde èl se carguen, y descarguen los pertrechos, con gran brevedad, siempre que sea necessario, y por tal, se contempla la necessidad con que los Navios, buscaràn el Rio, y los sitios señalados, hallandose casi perdido el caño del trocadero, assi en la entrada por el fuerte Luis, como por lo que ha crecido la lama en la continuacion de las mareas, añadiendose à lo poco hondable, tan suma estrechèz, que vienen à estar los Navios tan vnidos, que si por descuydo, ò accidente se pega fuego en alguno, todos padeceràn el contra tiempo, y el que mejor librare largando las amarras, barará en la montaña, cuyo sentir es comun en todos los que conocen este sitio.

10. Todas estas especies ha querido Sevilla no omitir à V.Mag. graduando las dignas de la Real consideracion de V. Mag. para que se tenga presente el riesgo à que està expuesto en Cadiz qualquier thessoro de V. Mag. y los caudales de los Vassallos, siendo vna Plaza, situada en la Mar, que quando menos se piensa, la sorprehende, y saquea el tedio Enemigo, no aviendo faltado quien ayga llevado de Cadiz la plata de las Iglesias, que pereciò en el asalto, que hizo Francisco Draque; y deponiendo otros sucessos se traerà à la memoria la confusion en que se vieron los vezinos de aquel Presidio, el año de 1702. con la numerosa Armada de Inglaterra, y Olanda, dentro de la Bahia; y hechos desembarcos de Tropas en tierra, à cuyo socorro se esmerò tanto Sevilla, sin aver oido que Cadiz hiziesse ningun dispendio (porque son los mas Estrangeros, y tendrian sus seguros) y lo que si solo fue cierto, que algunos Naturales Españoles, que pudieron escapar su familia, y hazienda, buscaron el abrigo de Sevilla; donde no huviera tanto sobresalto, si se hallasse assegurado en su situacion lo substancial del Comercio, corriendo este, baxo la disposicion de entrar en Sanlucar los Navios, y transitar à Sevilla por el Rio los intereses, à exemplar de lo que enseñan las Naciones, y es publico, y constante en Europa, que

el

el de Inglaterra, se deposita en Londres, y entra en el Puerto de las Dunas, distante 20. leguas de aquella Capital. El de Olanda và à parar à el Puerto de Texel, y se conduce à Amsterdàn 24. leguas la tierra à dentro, por canales que à mucha costa se fabricaron, por resguardarse de las contingencias à que estaria sugeto en el primer Puerto. El de Flandes en Ambères, à diferencia de 20. leguas de las bocas de Milderburgo. A este respecto se conserva el de Alemania en Amburgo; y el de Ruan en Francia se introduce desde el Puerto, ò Fuerça del Ave de Gracia; con otros muchos similes que se deponen, por no aumentar expresiones; y todas estas razones congruen à hazer visible à V. Mag. la con que clama Sevilla, en fuerça de que, aun quando no huviesse sido legitima Matriz, y posseedora del Comercio de España (como tan del servicio de su Rey, y señor natural) hanelàra por la graduacion de Acreedor de primer derecho en competencia de todas las Ciudades de los Dominios de V. Mag. con la satisfaccion de que ninguna le haria ventaja, aviendo negado Dios à las demas la distincion, y favor de constituirlas en la situacion que ocupa Sevilla 20. leguas distante de la Mar, resguardada la entrada de su celebrado Rio, con la Fortaleza de Sanlucar, y las que se pueden construir, segun reglas de los Ingenieros, citadas en el Capitulo antecedente (aunque no necessarias para la mayor seguridad) resultando de todo lo mencionado la clara evidencia de estar por naturaleza refundidas en Sevilla las calidades prevenidas en las Reales Leyes del Reyno, para merecer à V. Mag. la especial honra de la manutencion del Comercio.

11. Y siendo tan justa la pretencion de Sevilla, como facil à el Regio, y soberano poder de V. Mag. condescender à ella; entre las admirables consequencias que à la Real Hazienda de V. Mag. y beneficio comun de los Vassallos de toda la Monarchia se seguiràn; la de mayor estimacion, y valor serà la del restablecimiento de las Fabricas de esta Ciudad su Reynado, y mas Provincias à que se ha inclinado siempre la Real atencion de V. Mag. dando repetidas Ordenes en este assumpto, para cuyo logro, la misericordia Divina anduvo tan extensiva, que no solo se encuentra en España la Seda, Lana, Azeyte, Lino, y Cañamo, precissos generos à plantificar esta importancia, sin necessitar la introduccion de qualquiera de ellos de otro Dominio; pero para que en todos los del mundo sean apetecibles con la Grana, Añil, y otras tintas, que de las Indias conducen los Navios de V. Mag. y Particulares; y aunque de las sacas que de estos materiales solicitan, y consiguen los Estrangeros (por mantener los gruessos fondos de sus Comer-

cios) provino el descaecimiento de las Fabricas en España (y mas que en otra parte de su Peninsula se dexò vèr en Sevilla, en la desigualdad de 2015. telares de texidos de oro, plata, y seda corrientes en otros tiempos, à el corto numero de 300. que oy podrà aver en su Poblacion) para restablecer estas, y verificar los desseos de V. Mag. ay todavia en Sevilla Operarios de avilidad, que sabràn restituir à los texidos el credito, que los Estrangeros le disiparon con algunos suyos, ayudados del natural apetito, que arrastra la estimacion à lo estraño, porque el genio de los Españoles nunca ha sabido recatar la obstentacion de proximidad, aun con sus enemigos, debiendo serlo declarado nuestros los de la Catholica Religion, para que su industria no constituyesse tanta miseria que comprehende à infinitos pobres de estos exercicios, de que ha sido tambien causa mudarse el Comercio à los Puertos con el fin de la libertad, y franqueza de los fraudes que alli cometen las Naciones, y se puede evitar por los medios propuestos en esta representacion, siendo muy del caso la precision de que vivan à distancia 20. leguas de ellos, en conformidad de las leyes del Reyno, cuya observancia no tiene otra dificultad que el que V. Mag. se sirva mandarlo assi, con agravacion de penas; que impuestas, y hecho el primer exemplar, no aguardaràn el segundo, pudiendo Sevilla asegurar à V. Mag. que si la restitucion de la Tabla de Indias, Tribunales de Contratacion, y Consulado, à sus Casas, y reglas antiguas, siguiessen algunos Estrangeros à avecindarse en Sevilla, aunque fuesse en corto numero, lo mismo seria verlo los Naturales, que creer estaba esta Ciudad en el goze, y posession de sus Comercios, y por consequencia acaloràr las manifacturas, armando los telares que tiene arrimado la esperança del sucesso, y con impensada anticipacion se triunfaria de la desgracia, sacando vnos sus caudales para emplear, otros la aplicacion à el trabajo para mantener su familia, y V. Mag. el aumento de los Reales derechos, sin dexar de tocar, que aunque sobresalen en Sevilla los tafetanes dobles, mantos, sargas, peñascos, y otras cosas, no tienen en la America el valor que merecen, por no observarse la justa prohibicion de la seda de China, la que ha arruynado el Arte de la de Sevilla, quien no puede omitir esta noticia à V. Mag. para que por lo mismo que està para hazer viage à el Reyno de Nueva España el Capitan General, que V. Mag. ha nombrado, se le haga por V. Mag. especial encargo en esta materia, y à el respecto convendrà mucho à el principal intento que se trata en este Capitulo, que V. Mag. se digne mandar suspender el Comercio, que se haze con los Estrangeros, de porciones considerables de seda en rama, en los

Reynos de Valencia, y Murcia, porque siendo los de mayor cosecha, se evite la falta que puede aver en España, manteniendose en las partes de Andaluzia algunas fabricas de paños, bayetas finas, y ordinarias, Drogetes, Castores, y otros generos de lana, lienços, y Mantelería, si V. Mag. juzgare conveniente el aumento de estos telares, y de otros renglones gastables en el Reyno, y los de Tierra-Firme, y Nueva España, se excusarà la extraccion de la plata, y oro, que los Estrangeros llevan à sus Paysses en retorno de lo que introducen en estos. Tambien es muy facil fabricar en Sevilla, con igual vista, calidad, y duracion, las Lonas que se traen de Olanda, y Francia, y de que tanto gasto hazen las Embarcaciones de V. Mag. y de particulares, que se ha observado importa en vn año mas de 300ꝰ. pesos; y esta vtilidad refundida primitivamente en beneficio del Real Erario de V. Mag. alcançarà al comun de los Vassallos; limpiarà la Epidemia de Pobres en las Republicas (porque sin violencia se les puede exercitar en lo que la salud, y edad de cada vno permitiere) se haràn riesgos à las Indias de generos de la tierra, bolveràn à entrar en ella los procedidos, en plata, oro, y frutos, se comerciaràn de vna Provincia à otra de las interiores de estos Dominios, y los Reales derechos del trafico dentro del Reyno, subiràn à gran diferencia de los de entrada de ropas Estrangeras, y finalmente (Señor) criaràn caudales los Naturales Vassallos, sin los quales no puede V. Mag. ser poderoso, ni los Pueblos acudir con los servicios à la vrgencia que se ofrezca; y si Sevilla en el glorioso Reynado de V. Mag. se ha sabido sacrificar, con mas posibilidad lo podrà hazer, restituida à la possession de sus Comercios, (de que serà consiguiente el aumento de las Fabricas) y por aver dado à conocer la experiencia en los clamores, y quexas de los Oficiales de estos Artes, atribuyen parte de su descaecimiento à no aversele aplicado en las Aduanas vn tercio de gracia à el pie del fardo, y otro en los maravedis, sobre el pie de los derechos impuestos en cada genero: como se mandò por vna Real Cedula el año de 1661. y se puso corriente en lo respectivo à Estrangeros (sin saber el motivo con que los Ministros que la obedecieron han resistido la merced distributiva à los Naturales) persuadiendose Sevilla, pudo dimanar de interès particular de Don Francisco Eminente, Arrendador que entonces era de estas Aduanas, y supo muy bien desfraudar à el Publico; intenta Sevilla lo sea en la Real reflección de V. Mag. para que se sirva disponer el alivio comun de que se guarde todo lo contenido en la citada Real Cedula, cuya parte graciable esforçarà las apreciables resultas que se esperan con el tiempo.

12. En

12. En ninguno ha perdido Sevilla de vista negocios de la primer importancia, y servicio de V. Mag. acreditando sus desseos del acierto, las eficazes diligencias, que haze existentes el dolor con que lamenta la sin razon de individuos de Cadiz, que diò lugar à preguntar à algunos, en què fundan el tesòn de tirar à destroncar lo que à Sevilla proporcionò la Naturaleza, (y las leyes del Reyno con tan Christiana premeditacion han confirmado, contemplandola legitima Capital del Comercio de España, sin olvidar la precision de que aygan de vivir en ella, ò su cercania los Estrangeros;) y à oir la insubstancial respuesta de que alli està el todo del Comercio, y que no han de residir en otra parte la Tabla de Indias, y Tribunales de Contratacion, y Consulado, cuya instancia seguida con temeridad los años de 1718. 19. 20. y 21. en querer executar en aquella Ciudad la eleccion de Consules (que V. Mag. por repetidas Ordenes se ha servido mandar se practiquen en Sevilla) no dexa duda en la intencion, y desseo, de que reste perpetuar vnicos, y absolutos Dueños de la accion, para el tacito logro de sus intereses particulares, en grave perjuicio de V. Mag. y sus Vassallos; y negando Sevilla, que los de Cadiz puedan merecer este titulo, porque todos los que comercian, y viven alli de transito, son Estrangeros, ò hijos de tales, sirviendo solo los pocos Españoles que entre ellos se encuentran de poner à su nombre las consignaciones prohibidas à el de Estrangeros; verdad tan facil de justificar, como todas las que comprehende esta Representacion; y dado caso, que la tuviessen de Españoles, què progressos producen à la Real Hazienda? Quales son las Rayzes que posseen para contribuir las Reales Alcavalas, Cientos, Millones, y consumos de frutos? Esto no lo puede aver en Cadiz, solo consta de las Casas que dizen han labrado, y se arriendan en crecidos precios, que perciben sus Dueños, y à V. Mag. no pagan nada; y aun quando lo pudiessen hazer, no duraràn mas estas fincas, que lo que tardàre vn bombeo de Enemigos; y descendiendo Sevilla à descubrir mas desmenuzado este todo, con què abroquelan sus apariencias? Donde estàn los señalados servicios que han hecho à V. Magestad? Porque si en lo antiguo, ò moderno se registra alguno, serà con vtilidad, y beneficio recompensable, (y no de expotanea voluntad, y amor à la Real Corona) propension de quien prefiere su interès; pruebase esta realidad, con hazer presente à V. Mag. que contemplandolos de estas circunstancias la reflección de los primeros Ministros antiguos, prohibió al Consulado en las ocasiones de baxar à Cadiz à los despachos, y recibos de Flotas, y Galeones (desde que entraron en aquella Bahìa, por lo que la malicia

malicia ha sindicado la seguridad de la Canal de Sanlucar, el que pudiessen convocar, ni admitir Juntas de Comerciantes, para la determinacion de los servicios que se ofreciesse poner efectivos à V. Mag. y la observaba el Consulado, dirigiendo las Reales Ordenes à el Consul que quedaba en Sevilla, quien convocaba las Juntas, y de los Acuerdos daba aviso à su Tribunal, y sin intervencion de los individuos de Cadiz se repartian, y sacaban de caudales del Comercio.

13. Tambien posseyò siempre esta Ciudad, el tercio de toneladas del buque de las Flotas, para ocupar los de vinos, azeytes, y aguardientes, de que se seguian dos consequencias, la primera, bastecer de estos generos las Provincias de Nueva España (donde està prohibido se crien, y cultiven) y que su producto lo gozassen los vezinos hazendados, y Cosecheros de Sevilla. La segunda, que estos con la esperança de la ventaja del precio en la salida, aumentaban, y cuydaban de sus Viñas, Olivares, y Haziendas de Campo; se introduxeron (segun và referido en el Capitulo 5.) los vezinos de Cadiz à desfrutar la tercia parte de esta gracia, con tal que fuesse distributiva à las Ciudades del Puerto, Sanlucar, Xerez, y Villa de Chiclana. Y aunque las han gozado todos, llegò el caso de abusar Cadiz, refundiendo en si el permisso, excluyendo los otros interessados de mejor derecho, porque tienen haziendas, que à ellos les falta; y siguiendo Sevilla en sus dos partes (para que avia el regimen de repartimiento por el Consulado, aplicando dos pipas por tonelada, en sabiendose las que correspondian al buque de cada Flota) teniendo los frutos costeados, y prevenidos para incluir en la vltima del cargo del Theniente General Don Fernando Chacon, que navegò el año de 1720. por vna Real Orden de V. Mag. se beneficiò à los Dueños de Navios, dexando à su advitrio el ocupar precissamente de estos generos la quarta parte del buque, pretextando, que los Cosecheros los vendian, y dexaban de embiar los frutos, y V. Mag. atendiò à evitar la falta que podian hazer en aquellos parajes; y venerando esta Real resolucion, como todas las de V. Mag. (aunque los hazendados Cosecheros de Sevilla, han interpuesto Suplica à la Real clemencia de V. Mag. poniendo presentes los perjuizios à el Real Patrimonio, por el descaecimiento de las Haziendas de Campo, que no pueden costear, faltando el destino de la parte de sus frutos à las Indias, estimulo que les alienta à mantenerlas, y de que proceden las contribuciones que pagan en España;) considerando Sevilla este assumpto dependiente de los principales que expone, por vtiles à la mayor importancia del restablecimiento del Comercio,

tiene

tiene por conveniente incluirlo en esta Representacion, y manifestar à la Real Piedad de V. Mag. que aunque se ignora la influencia que pudo motivar la novedad, està claro el discurso, de que provendria del interès de los de Cadiz, que como son Dueños de los Navios Marchantes de las Flotas (pues la licencia que no consigue la compran) à vn mismo tiempo arruynan las Haziendas de Campo de Sevilla, y la salud publica de las Indias, con la introduccion de los Aguardientes nocivos que de distintos Reynos traen los Estrangeros à vender à aquella Bahia, y por vna, y otra razon dignas de reparo, espera Sevilla hagan fuerça à V. Mag. y obtener el remedio de la piadosa Real propension de V. Mag. à beneficio de los Vassallos comprehendido en el de este Previlegio.

A estos puntos (Señor) reduce Sevilla, el manifiesto de su razon, y justicia, siendo el mas subcinto compendio à que puede ceñirla. Es lo sustancial, è importante que debe alegar; deponiendo otros assumptos, que (aunque dignos de reflección) no estorven la prueba de la desnuda verdad, que introduce à el Supremo Tribunal de la Real benignidad de V. Mag. ocurre rendida, y confiada en el Paternal amor de V. Mag. satisfecha de la Impression que harà su clamor en los Reales, y piadosos oìdos de V. Mag. reproduce el zelo, y desinterès con que defiende ante V. Mag. los principalissimos aumentos del Real Erario; aspira à la resolucion fixa, y permanente à que el Real animo de V. Mag. se halla inclinado; Protesta (Señor) justificar, ser el Real servicio de V. Mag. todo el objecto que empeña su oblig. cion à seguir con esfuerço esta instancia; No intenta conquistar honras, y favores de V. Mag. en perjuicio de tercero, porque anhela à la restitucion del Comercio de que se halla despojada, y Dios, y la Naturaleza, le ha constituido digna Posseedora de todo lo que se compone el principio, y fin de el de España; sin persuadirse à que V. Mag. tenga à bien el riesgo de sus thessoros en la Ciudad de Cadiz, siendo solo à proposito para lo que fue erigida en calidad de Presidio antemural de la Christiandad; No parecerà (Señor) acertado (à exemplar del cuydado con que internan otros Principes en lo interior de sus Dominios, el corazon que los vivifica, y consiste en el Comercio) que V. Mag. exponga lo que tanto se debe estimar, à la contingencia del Insulto de Enemigos, à cuya codicia facilita el logro vn deposito situado en la Mar, no aviendo fortaleza que resista hostilidades Navales, por lo què el ingenio de los hombres ha subtilizado el grave daño de las Bombas, y baterias de fuego, consideracion que (en la ninguna disputa de Cadiz à superar el

frangen-

frangente, estando cortada, y sugeta à que hasta el agua, de que carece, primer renglon de los viveres, le ha de entrar de à fuera) aun quando no huviesse tantas que acrediten el fraude, y perjuicio contra V. Mag. era suficiente à anticipar el remedio, que tantos años hà, que el desvelo de Sevilla procura merecer à V. Mag. por beneficio de la Real Hazienda, y el comun de los Vassallos; y como la immediata experiencia es medio, que ilumina el verdadero conocimiento de la razon; nunca la daria à Sevilla el mas piadoso concepto, si omitiesse sus reverentes influxos, por contemplar desproporcion en qualquier coyuntura, y con la seguridad de lo plausible que le es la de hallar dispuesta la Real gratitud de V. Mag. à la admission, y audiencia de su justo alegato, concluye Sevilla lo deducido en este, protesta esforçarlo en lo subcessivo, y de presente.

Suplica à V. Magestad se sirva mandar se saque de la Ciudad de Cadiz la Tabla de Indias, con los dos Tribunales de Contratacion, y Consulado, bolviendolos à restituir à Sevilla en el antiguo corriente de su creacion, è instituto; y principalmente subprimir la Real Aduana de aquella Ciudad, como fundamento de que provienen los repetidos fraudes que Sevilla dexa comprobados en el resumen de valores del año proximo de 21. afirmandose, en que si se observasse el Reglamento del Real Aranzel, pudiera (sin ponderacion) aver valido mas de 500. quentos, à vista de los 137. que produxo la de Sevilla, quien no encuentra otro mas eficaz remedio, no pudiendolo ser lo estrecho de Reales Ordenes, porque en este caso, creceràn los extravios, y ocultaciones en la Bahia, por los Navios, y Metedores; y quedando reducida por V. Mag. aquella Aduana à la limitada facultad de solo despachar lo que se pueda consumir dentro, y por los vezinos de la Ciudad, prohibiendo, baxo de graves penas, que en ella, ni en otra de los Puertos, se pueda dàr despacho para introducir generos en estos Reynos, ni menos para la salida de los que se embarquen à Indias, (previlegiando vnicamente à la Real Aduana de Sevilla, y previniendo à las Justicias aprehendan por de comisso quanto encontraren sin despacho de esta) se avrà conseguido el fin de evitar los fraudes, y que se venga à buscar la Aduana de Sevilla; y en esta floreceràn las ventajas de valores en los Reales derechos, que tan dagnificados estàn; y en la fuerça que pueda hazer à V. Mag. la Real condescendencia à esta propesicion, se satisface Sevilla del apoyo que tendrà en los dictamenes de personas inteligentes en la materia, sin dissentir de lo importante, y vtil, que serà à V. Mag. la Real resolucion: y por serlo, la continuacion del Previle-

gio que gozaban los hazendados Cosecheros de Sevilla en la inclusion de los vinos, azeytes, y Aguardiente, que crian en sus Haziendas de campo, en la tercia parte de buque de las Flotas, con que se abastecen las Provincias de Nueva-España, para que las Possessiones no se menoscaben, antes bien se aumenten, y pueblen; paguen derechos à V. Mag. y la salud publica de aquellos Dominios no perezca en la introduccion destos precissos generos mal beneficiados en otros parajes (de donde los conduciràn los Dueños de Navios, si prosigue la concession de llevarlos à su advitrio:) Espera Sevilla merecer à V. Mag. la Real piedad, de que se buelva à verificar en la primer ocasion perpetuado el alivio que desfrutaba antes de la Flota de Don Fernando Chancon, en la que diò principio la novedad; y la misma pide, y suplica Sevilla a V. Mag. se sirva mandar observar en lo respectivo à que Estrangeros vivan las 20. leguas tierra à dentro distantes de la Mar, en conformidad de la loable, y Real Ley del Reyno, que lo proviene, para que se a consequente en este, el restablecimiento de Comercio, y Fabricas: Y que se vse la Navegacion de la Canal de Sanlucar, por los Navios de la Nacion Española, y los Estrangeros, sabiendo todos buscarla quando les parece, por ser siniestro el riesgo que le supone los fines particulares de la malicia; y aunque Sevilla los desvanece, probando la seguridad con que ha sido navegable, y lo puede ser, y de vtil à V. Mag. la entrada de Navios proprios, y agenos en vn Puerto cerrado, que promete lo que no es dable en la Bahìa abierta de Cadiz. V. Mag. es Dueño para mandar lo que fuere mas conveniente, graduando la humilde, y respectosa resignacion de Sevilla, por tal. Quanto V. Mag. se sirviere determinar, y resolver en vista de lo que su primera obligacion; amor à V. Mag. aumento del Real Erario, comun interès de los Vassallos de la Monarchia, ha podido recopilar en este Indice de Verdad justificada, que dedica à los Reales Pies de V. Mag.